



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
Barranquilla- Atlántico, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001-41-89-005-2019-00322-00.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: IRINA PATRICIA ORTIZ AGUILAR C.C. No. 32.773.995

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 14 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., como quiera que sustenta que “Si nos remitimos al numeral segundo del artículo 317 encontramos que el computo del termino iniciara desde el día siguiente de la notificación del auto, es decir para el caso en comento el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 16 de junio de 2021, fue notificado el día 19 de julio de 2021 lo que claramente advierte que el inicio del cómputo de los dos años iniciara el día 20 de julio de 2021. En este orden de ideas el juzgado está actuando contra derecho, en el entendido que no puede aplicar el artículo 317 del C.G.P ya que no se configura los dos años de inactividad. Adicionalmente a ello el día 24 de enero de 2022 se remitió al correo del juzgado solicitud donde se solicitó informar si dentro del proceso existía títulos judiciales, solicitud que interrumpió el termino y con la cual se buscaba verificar la existencia de títulos que pudieran materializar el pago de la obligación, petición que fue resuelta por el juzgado mediante correo electrónico remitido a la suscrita el día 25 de enero de 2022 donde se informa que no existían títulos judiciales descontados a la demandada Por todo lo antes expuesto le solicito se sirva revocar el auto recurrido teniendo en cuenta que dentro del proceso hubo una notificación el día 19 de julio de 2021 y al momento de la notificación del auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no se había configurado los dos años de inactividad, adicionalmente de parte de la suscrita si hubo una solicitud que interrumpió el término”. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que presenta la constancia de envío al Despacho.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por el apadrinado de la parte ejecutada BANCO PICHINCHA S.A., el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 21 de julio del 2023, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición feneció el 25 de julio del 2023, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente en fecha 15 de junio de 2021, se emitió auto que ordenaba el seguir adelante con la ejecución, posteriormente la parte ejecutante aportó mediante correo electrónico la solicitud de liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

No es menos cierto que por error involuntario, dichos tiempos no fueron examinados de forma correcta por el juzgado en su momento, por lo que no habría lugar al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, además, conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 14 de julio de 2023.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 14 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2019-00322-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629